

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 159 - 2011
LA LIBERTAD

Lima, veinte de febrero de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado don Daniel Joel Rebaza Paredes; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Deducido contra el auto del folio veintisiete, de fecha dieciocho de julio de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que planteó contra la resolución de vista del folio veinte, de fecha quince de junio de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la familia – omisión de asistencia familiar – en agravio del menor Emerson Alejandro Rebaza Castilla; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente cumplió con precisar el motivo al sostener en su escrito del folio treinta y dos lo siguiente:

2.1 La Sala Penal Superior de Apelaciones no consideró el hecho de haber cumplido con el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, así como el pago de la reparación civil, si bien inicialmente el incumplimiento de dichos pagos en primera instancia generó la revocatoria de la pena condicional que le impusieron, sin embargo la Sala de Apelaciones confirmó la resolución que denegó la solicitud de libertad anticipada.

2.2 La resolución que desestimó el recurso de casación incurrió en error de hecho, de interpretación y de aplicación del inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 159 - 2011
LA LIBERTAD

tercero del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal y el artículo cincuenta y dos del Código Penal al indicar que no se precisaron los alcances del instituto de la libertad anticipada, y

- 2.3** La citada resolución agravia su defensa al no permitirle acceder a los recursos; atenta contra el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto solicita que se establezca jurisprudencia de cumplimiento obligatorio "en el sentido que los principios jurisprudenciales que contiene el inciso tercero del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, respecto a la libertad anticipada, se debe acceder a ella cuando se ha cumplido con el pago del saldo de las pensiones alimenticias y la reparación civil en los delitos de omisión de asistencia familiar" (sic) - ver folio treinta y cuatro-.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1** La admisibilidad del recurso de queja de derecho se rige por lo establecido en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, cuyas exigencias deben cumplirse para que proceda su admisibilidad y en su caso su fundabilidad.
- 1.2** El artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal que identifica las causas que determinan la procedencia del recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 159 - 2011
LA LIBERTAD

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende"

1.3 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.

1.4 El derecho a la pluralidad de instancias, reconocida en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

2.1 Conforme fluye de autos, la resolución que cuestiona el recurrente (que confirmó la de primera instancia, que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada) no constituye una resolución impugnabile mediante recurso de casación¹ al no estar contemplada en ninguno de los presupuestos legales para su procedencia, establecidos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; máxime si el proceso penal se encuentra en ejecución de sentencia.

¹ **ARTÍCULO 427° Procedencia.-** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. (...)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 159 - 2011
LA LIBERTAD

2.2. Si bien, el quejoso presentó el recurso planteando la posibilidad extraordinaria del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, referente a que *"se deberá establecer jurisprudencia de cumplimiento obligatorio en el sentido que los principios jurisprudenciales que contiene el inciso tercero del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, respecto a la libertad anticipada, se debe acceder a ella cuando se ha cumplido con el pago del saldo de las pensiones alimenticias y la reparación civil en los delitos de omisión de asistencia familiar"*(sic); sin embargo, se advierte que el recurrente no cumplió con precisar en su recuso las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende ser analizada.

2.3. Al respecto, es preciso acotar que este Supremo Tribunal, se ha pronunciado mediante la Ejecutoria Suprema de fecha diez de junio de dos mil diez, que en los casos de invocarse el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el planteamiento del recurso de casación debe contener la fundamentación que sustente el interés casacional², situación que no sucedió en el presente caso, debido a que el recurrente no cumplió con la especial fundamentación para su interés, en ese sentido se concluye que no existe afectación alegada referente a la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO: RESPECTO A LAS COSTAS.

El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo

² Ver Ejecutoria Suprema N° 24-2010 de fecha diez de junio de dos mil diez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 159 - 2011
LA LIBERTAD

cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no exista motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR INFUNDADA** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado don Daniel Joel Rebaza Paredes, contra el auto del folio veintisiete de fecha dieciocho de julio de dos mil once, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista del folio veinte de fecha quince de junio de dos mil once, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de libertad anticipada, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la familia – omisión de asistencia familiar – en agravio del menor Emerson Alejandro Rebaza Castilla.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria
- III. MANDAR** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA